Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de octubre de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Fernández, Francisco Bernabeu y otros c/ Universidad Nacional de Formosa s/ recurso directo - Ley de Educación Superior - ley 24.521", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario no cumplió, adecuada y oportunamente, con los requisitos previstos en el artículo 7°, incs. b y c, del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) En lo que aquí interesa, mediante la resolución 67/05 el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Formosa (UNF) declaró la nulidad de los títulos correspondientes a la Licenciatura en Sistemas emitidos a favor de los actores en el marco del Convenio de Colaboración, Asistencia Técnica y Complementación celebrado entre dicha universidad y la Fundación World University y World College.

Por su parte, el rector de la UNF dictó la resolución 2/06 por la cual declaró la falta de vigencia e invalidez legal del referido convenio.

2°) Los actores cuestionaron las resoluciones mencionadas mediante el recurso judicial previsto en el artículo 32 de la ley 24.521. Sustancialmente argumentaron que la UNF incurrió en un ejercicio ilegítimo de la potestad revocatoria dado que los actos en cuestión estaban firmes y consentidos, y habían sido ejecutados. También pidieron la reparación de los daños y perjuicios causados.

3°) La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia hizo lugar al recurso judicial interpuesto y, en consecuencia, declaró nulas de nulidad absoluta las resoluciones 67/05 del

Consejo Superior y 2/06 del rector de la UNF. Por el contrario, desestimó la pretensión resarcitoria.

Para así decidir, el tribunal estimó que las citadas resoluciones eran inválidas por un doble orden de motivos. En primer lugar, consideró que afectaban derechos subjetivos reconocidos y ejecutados en virtud del convenio celebrado por la UNF, habida cuenta de que los actores se matricularon en la Licenciatura en Sistemas, pagaron los valores correspondientes, se expidieron los títulos universitarios, se realizó el acto de entrega con la participación de funcionarios de la UNF y se legalizaron dichos títulos mediante la apostilla de la Convención de La Haya. Consecuentemente, entendió que de acuerdo con el artículo 17 de ley 19.549 los actos habían adquirido estabilidad y la UNF no podía revocarlos por sí y ante sí sino que debió haberlos impugnado mediante acción judicial.

En segundo lugar, la cámara sostuvo que los actos cuestionados no estaban debidamente fundados porque no mencionaron en forma expresa los motivos que habían inducido a emitirlos.

4°) La UNF interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

La demandada sostiene que la cámara soslayó prueba decisiva sobre la validez y vigencia de los actos extinguidos por la UNF en su propia sede. Argumenta que la decisión de otorgar validez al convenio y a los títulos emitidos en su

consecuencia supone una afectación a su autonomía universitaria y conlleva gravedad institucional. Asimismo, señala que el tribunal omitió sustanciar la citación de World College en carácter de tercero interesado, cuando los títulos de grado en base a los cuales los actores se inscribieron en la licenciatura habían sido emitidos por dicha institución.

5°) El recurso de queja por denegación de recurso extraordinario no cumplió adecuada y oportunamente con los requisitos previstos en el artículo 7°, incisos b, y c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 de esta Corte.

En efecto, al presentar su queja la demandada no acompañó copia del escrito de interposición del recurso extraordinario denegado, ni de la contestación del traslado previsto por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En relación a la primera de las piezas mencionadas, cabe agregar que la copia obrante a fs. 13/35 se refiere a la presentación realizada por la UNF en una causa conexa, deficiencia que intentó subsanar tardíamente con el escrito de fs. 68.

6°) Por otro lado, el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la queja también es inadmisible pues no rebate los argumentos de la sentencia de cámara en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma al que se refiere el artículo 15 de la ley 48. Dicha exigencia supone que el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la

sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (ver Fallos: 344:2779 y sus citas).

7°) La demandada no ha cumplido con esa carga puesto que el recurso extraordinario nada dice sobre lo argumentado por la cámara acerca de que la UNF no podía revocar en su propia sede el acto aprobatorio del convenio de cooperación y los títulos emitidos en su consecuencia, por considerar que en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 17 de la ley 19.549 debió demandar judicialmente la correspondiente declaración de nulidad.

Más allá de su acierto o error, ese fundamento otorga sustento racional a la decisión recurrida y no resulta revisable en esta instancia por ausencia de cuestionamiento específico de la demandada. En tal sentido, es importante tener presente que la jurisdicción de esta Corte se encuentra limitada a los agravios federales oportunamente planteados en el proceso y mantenidos en el recurso (Fallos: 320:2925, entre muchos otros).

8°) Por razones análogas a las expresadas en el punto anterior, la Corte carece de jurisdicción para pronunciarse sobre la admisibilidad de la vía judicial intentada por los actores.

En lo concerniente a la resolución 2/06 emitida por el rector de la UNF, la demandada en ningún momento argumentó que no era impugnable por la vía del artículo 32 de la ley 24.521, ni al contestar el recurso directo ni al plantear el recurso extraordinario. Y en cuanto a la resolución 67/05 del Consejo Superior, en el recurso extraordinario la UNF se limitó a mencionar dentro de la reseña de los antecedentes de la controversia que en la contestación del recurso directo había planteado que la impugnación de los actores resultaba extemporánea (ver. fs. 612 de los autos principales). Sin embargo, no formuló agravio alguno al respecto, sea para reiterar ese planteo o bien para cuestionar que la cámara hubiera omitido su tratamiento.

9°) Finalmente, además de que la ausencia de cuestionamiento en el recurso extraordinario impide a esta Corte pronunciarse sobre el punto, cabe recordar que los recaudos propios de la habilitación de la instancia solo resultan verificables de oficio en la etapa inicial del procedimiento judicial (Fallos: 342:1434, considerando 6° del voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco y sus citas) y que los tribunales de alzada no pueden introducir sorpresivamente esa cuestión sin planteo de parte efectuado en debida forma (conf. doctrina del precedente citado, considerando 5° del voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, considerando 7° de la concurrencia de los jueces Maqueda y Rosatti).



En virtud de lo expuesto, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestima el recurso de queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el infrascripto comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso de queja interpuesto por la **Universidad Nacional de Formosa, parte demandada,** representada por los **Dres. Vicente Emilio Grippaldi y Mario Héctor Baran.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.**

RECURSO QUEJA N° 1 – FERNANDEZ, FRANCISCO BERNABEU Y OTROS C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/ recurso directo Ley de Educación Superior Ley 24.521.

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.05.20 14:21:48 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 544/551 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia hizo lugar al recurso que, en los términos del art. 32 de la ley 24.521, se interpuso contra la Universidad Nacional de Formosa (U.Na.F.), en adhesión al promovido en: "Instituto Cibernos S.A. c/ U.Na.F. s/ Contenciosoadministrativo – Recurso Directo – Art. 32 ley 24.521" (expte. N° 44.846) y, en consecuencia, declaró nulas de nulidad absoluta las resoluciones 67/05 del Honorable Consejo Superior y 2/06 del Rector de dicha universidad. La primera de ellas dispuso la nulidad e invalidez de los títulos emitidos por la U.Na.F. y la Facultad de Administración, Economía y Negocios, en el marco de la Carrera de Licenciatura en Sistemas y del convenio celebrado entre la U.Na.F. y la Fundación World University y World College (WC) y la segunda resolución determinó la falta de vigencia e invalidez del Convenio de Colaboración, Asistencia Técnica y Complementación, celebrado entre la U.Na.F. y la Fundación World University y World College, el 01 de septiembre de 2004. Los recurrentes habían solicitado también una medida innovativa, la citación como tercero del WC y el pago de daños y perjuicios.

En síntesis, el *a quo* recordó que los 14 actores formaron parte de la primera promoción –que contó con un total de 17 alumnos- de egresados españoles que cursaron la Carrera de Licenciatura en Sistemas de la U.Na.F. bajo la modalidad "a distancia" y que obtuvieron su título de acuerdo a los convenios

que el Instituto Cibernos S.A. (ICI), con domicilio en España, celebró con dicha universidad y con el WC, con domicilio en Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego AIAS.

El tribunal hizo alusión al proceso pedagógico, indicando que, en primer término, los actores obtuvieron el título de Técnico Superior en Informática (Tecnicatura), carrera dictada por el WC (título superior oficial según la resolución 703/00 del Ministerio de Educación de Tierra del Fuego), para posteriormente y de acuerdo al art. 8, inc. c, de la ley 24.521 de Educación Superior, "articular" verticalmente con una institución universitaria la obtención del correspondiente título universitario (de Licenciado en Sistemas), para lo cual la U.Na.F. firmó un convenio educativo con el WC, el 16 de diciembre de 2002.

Asimismo, el tribunal advirtió que una vez realizados los estudios de rigor y abonado las tarifas correspondientes, y luego de haber tenido "posesión" del nuevo status profesional, los actores tomaron conocimiento, por medio de publicaciones varias, de la supuesta invalidez de los convenios de articulación de estudios y de los títulos universitarios obtenidos.

La cámara destacó que los actores fundaron la procedencia de su pretensión en la ilegitimidad de dichos actos, al entender que presentaban vicios en el objeto, en tanto el contenido de los actos impugnados se encontraba expresamente prohibido por la ley, pues mediante ellos la U.Na.F. dejó sin efecto en forma retroactiva los convenios suscriptos con el ICI (motivo de la acción en la causa mencionada) y con el WC, revocando por sí y ante sí los citados convenios, cuando ellos habían generado derechos subjetivos que se estaban cumpliendo.



En ese contexto, la cámara afirmó que las resoluciones 67/05 del Honorable Consejo Superior y 2/06 del Rector de la U.Na.F. (y en general y "por adhesión" la 1/06, impugnada en el expediente mencionado) son irrazonables al no haber proporcionalidad entre las medidas que contienen y la finalidad de las normas que confieren la competencia a tales órganos administrativos, como la ley 24.521 de Educación Superior y el estatuto de la U.Na.F.

Para así decidir, sostuvo que dichos actos vulneran derechos subjetivos reconocidos y ejecutados respecto de los alumnos inscriptos bajo la órbita del Instituto Cibernos, pues las constancias obrantes en la causa demuestran la existencia de la celebración de los convenios marco antes referidos y el inicio de ejecución, habida cuenta de que se concretó la matriculación de los alumnos correspondientes a la primera promoción.

Entendió que ello fundaba el derecho que esgrimieron los actores en sustento de su pretensión, pues cursaron sus estudios bajo la normativa y condiciones establecidas en el convenio cuya anulación fue determinada por la resolución que se impugna, con la consecuente invalidación de los títulos emitidos, por lo que dichos actos administrativos, a su entender, dejaron sin efecto, en forma irrazonable, actos favorables a sus intereses generadores de derechos subjetivos, afectando su estabilidad.

En cuanto a la validez de los actos, concluyó que no estaban motivados, al carecer de una expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones acordadas por las

partes y por no mencionaren forma concreta las razones que condujeron a emitirlos, pues "aun cuando el estatuto de la Universidad Nacional de Formosa no es una ley en sentido formal, se objetó que el convenio no fue sometido a la aprobación del Consejo Superior a los fines previstos por el art. 49, inc. n". Sin embargo, afirmó que según surgía de la sentencia del Tribunal Oral de Formosa que tuvo a la vista, no existía un plazo establecido y, al parecer, solía mediar un lapso considerable entre la firma de un convenio y su ratificación.

El tribunal, además, se preguntó si podía el Rector de la U.Na.F. dejar sin efecto el convenio firmado por la propia universidad, sin la intervención de la contraria y del cual derivó la aprobación y cursado de las carreras enunciadas. Afirmó que, para proceder del modo en que lo hizo, la U.Na.F. debió iniciar la acción de lesividad, de conformidad con el art. 17 *in fine* de la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Sostuvo que "al haberle reconocido la Administración a los accionantes la calidad de beneficiarios del convenio marco celebrado, la vía prevista en el art. 17 de la LNPA resultaba ineludible para impugnarlo -si la administración entendía que adolecía de los vicios que endilgó al acuerdo- debido a que ya había nacido en cabeza de los alumnos un derecho al mantenimiento de la situación jurídica plasmada en dicho acto".

En consecuencia, entendió que tales decisiones de venían ilegítimas y arbitrarias, y las dejó sin efecto, "en cuanto lesionan derechos adquiridos, que gozan de protección constitucional conforme al art. 17 C.N.".

Por último, en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, determinó que ésta no era la vía para su reclamo.



-II-

Disconforme, la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 604/626, con fundamento en la existencia de cuestión federal y arbitrariedad que, denegado, dio origen a la presente queja.

Se agravia por la declaración de nulidad de las resoluciones 67/05 del Consejo Superior y 2/06 del Rector de la U.Na.F., dictadas luego de producido el informe de la Comisión Investigadora, el que fue aprobado por las resoluciones del Consejo Superior 65/05 del 15 de diciembre de 2005 y de la Asamblea Universitaria 01/05 del 19 de diciembre de 2005. Añade que aquellas resoluciones se enmarcaron dentro de las competencias otorgadas constitucionalmente a la U.Na.F. y que, sin embargo, la cámara resolvió desconociéndolas, en contra de su vigencia.

De ese modo, alega que la decisión atacada vulnera el principio de separación de poderes, puesto que se realiza una inadecuada hermenéutica de los términos de la ley 24.521 de Educación Superior, de la resolución 117/02 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, Anexo I y Anexo II, por la que se aprueba el plan de estudios de la carrera, y del estatuto de la U.Na.F., en violación también del principio de autonomía universitaria con afectación del art.75, inc. 19, de la Constitución Nacional y de los arts. 29, incs. a y f, 32, 49, inc. n, 58, inc. m, y 70 de la ley 24.521 de Educación Superior.

Asimismo, aduce que la sentencia es arbitraria pues realiza una incongruente derivación de sus afirmaciones, lo cual tiene como corolario la clara afectación de las competencias y

atribuciones de la U.Na.F., en cuanto desconoce la vigencia de las resoluciones dictadas por el Rector y el Consejo Superior, imponiendo la validez de convenios educativos y la emisión de títulos de grado que no se ajustan a las exigencias previstas por la ley 24.521 y el estatuto de la U.Na.F., basándose en hechos no probados en la causa y que son meras manifestaciones dogmáticas, cuando afirma que tuvo a la vista una sentencia del Tribunal Oral de Formosa de la cual se desprende que "no existía un plazo establecido y, al parecer, solía mediar un lapso considerable entre la firma de un convenio y su ratificación".

Expone que la sentencia también carece de fundamentación y es incongruente, pues omite considerar los hechos alegados y las pruebas ofrecidas por la U.Na.F. en sus presentaciones y se limita únicamente a atender al relato de los hechos y pruebas aportados por la parte adversa.

Afirma que la cámara también omite considerar que la resolución recurrida es consecuencia de la aplicación de lo ordenado por el estatuto de la U.Na.F. y del propio convenio firmado oportunamente con el WC, que establecía en su art. 6° que empezaría a tener vigencia al momento de la ratificación por el Consejo Superior.

Sostiene que el fallo confiere validez a los convenios, tanto al convenio marco suscripto con el ICI por un funcionario sin facultad ni competencia para hacerlo, como al convenio celebrado con el WC, que si bien ha sido celebrado por el Rector de la U.Na.F., lo fue *ad referéndum* del Consejo Superior. Indica que tales actos son inexistentes para la Administración por falta de competencia y por no cumplir con las exigencias estatutarias a los fines de su operatividad (Consejo Superior - art. 49, inc. n, del estatuto universitario), lo cual era conocido por las partes y se sujetaron a ello. Por ende, agrega



que mal puede atribuírsele buena fe al WC cuando expresamente el convenio requería la ratificación para su ejecución.

Explica que, según surge de los considerandos del fallo y del escrito de demanda, el cursado de la carrera que culminó en el año 2004 con la entrega de los primeros 17 títulos, se llevó a cabo sin convenio alguno, dado que recién el 29 de septiembre de 2004, cuando terminaba el dictado de la primera promoción, se celebró un convenio, lo que demuestra la mala fe de los involucrados. Por un lado, el ICI inició el dictado de la carrera sin siquiera tener convenio con entidad universitaria alguna que lo avale y, por otro, los alumnos de la primera promoción iniciaron presuntamente sus estudios sin referencia alguna de la universidad dictante, y no pueden alegar su propia torpeza y beneficiarse con la nulidad de las resoluciones dictadas por el Rector de la U.Na.F. y el Consejo Superior.

Alega que se ha violado la autonomía universitaria porque el fallo ingresa al examen de los actos impugnados sin que exista arbitrariedad manifiesta en su dictado y desconoce la organización de la universidad y el estatuto que fija en sus arts. 32, 49, 58 y 70 las atribuciones propias de los órganos universitarios, relativos al funcionamiento, administración y representación.

A su vez, señala que el tribunal omite sustanciar la citación del WC en carácter de tercero interesado (v. fs. 75), cuando los títulos de grado en base a los cuales los actores fundaron la acción emergen del cursado de las asignaturas en el WC fruto del convenio declarado nulo por la U.Na.F., como así también omite declarar la apertura de la causa a prueba, cuando

ambas partes ofrecieron pruebas conducentes respecto de los hechos controvertidos sin que siquiera el tribunal declarara la cuestión de puro derecho.

Aduce que, de este modo, se obliga a la U.Na.F. a dar validez a títulos que no cumplen con los requisitos exigidos en el plan de estudios, referidos a la carga horaria, al lugar de cursado, con desconocimiento total del plantel docente, sin que existan currículos y legajos de ellos, ni constancias de que hayan concursado los cargos referentes a las asignaturas que supuestamente examinaron.

Sostiene, a su vez, que existe gravedad institucional, pues si no se declara procedente el recurso extraordinario, la Universidad Nacional de Formosa se vería impedida, de ahora en más, de ejercer las atribuciones conferidas al Honorable Consejo Superior, al Rector y a los decanos de las unidades académicas.

-III-

A mi modo de ver, el recurso es formalmente admisible, pues se discute la validez de actos emanados de autoridades nacionales con fundamento en la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (la ley 24.521 de Educación Superior, la resolución 117/02 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y el estatuto universitario de la U.Na.F.), y la decisión de los jueces de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la recurrente funda en ellas. Sin embargo, al invocarse también la arbitrariedad del pronunciamiento corresponde tratar, en primer lugar, tal argumentación por cuanto, de constatarse esa tacha, no habría en rigor sentencia propiamente dicha (Fallos: 321:407 y 1173; 327:5623; 330:4706, entre muchos otros).



-IV-

Sentado lo anterior, cabe recordar que, como consecuencia de la autonomía consagrada a partir de la reforma constitucional de 1994, las universidades nacionales deben disponer de todas las potestades necesarias para llevar a cabo su gestión, y una de las formas de garantizar que se respete su contenido esencial es permitir a sus órganos de conducción el conocimiento y la decisión de todas aquellas cuestiones que se encuentran bajo su dirección y control.

En este orden de ideas, se ha dicho que el desconocimiento de los preceptos que regulan los medios de impugnación de los actos administrativos que se dictan en el ámbito universitario a los efectos de acceder a la instancia judicial mediante el recurso previsto por el art. 32 de la ley 24.521, no contribuye al cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creadas las universidades, logro que depende en parte de que sus órganos de gobierno estén habilitados a ejercer plenamente las facultades asignadas por el ordenamiento jurídico (conf. dictamen del 28 de septiembre de 2007 en autos P.1555.XLII, Recurso Extraordinario, "Pérez de Aguilera Amelia s/impugnación art. 32 de la ley 24.521", a cuyas consideraciones remitió la Corte en su sentencia del 11 de agosto de 2009).

Dicho esto, el art. 32 de la ley 24.521 establece: "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el

lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria".

Así, de los términos del precepto surge claramente que a los fines de revisar judicialmente la actuación de la universidad por la vía especial del art. 32 de la ley 24.521, la norma requiere la obtención de un acto de la máxima autoridad universitaria con competencia para resolver la cuestión planteada.

Sobre la base de lo expuesto, entiendo que el recurso directo interpuesto por los actores contra la resolución 2/06 del Rector de la U.Na.F., mediante la cual se dispuso la falta de vigencia e invalidez del convenio celebrado entre la U.Na.F. y la Fundación World University y World College, es formalmente inadmisible, toda vez que dicho acto no ha sido recurrido ante el Consejo Superior –máxima autoridad universitaria con competencia para resolver en ese ámbito- y, por lo tanto, es insusceptible de ser impugnado por la vía judicial del art. 32 de la ley 24.521 (conf. art. 49, inc. a, del estatuto universitario y en igual sentido dictamen emitido en la causa FCT 7653/2015/CS1-CA1, "Espíndola, Jorge Horacio c/ U.N.N.E.- Universidad Nacional del Nordeste- s/ recurso directo Ley de Educación Superior Ley 24.521", del 13 de septiembre de 2021).

-V-

Por el contrario, entiendo que la resolución 67/05 del Consejo Superior –por la cual se dispuso la nulidad e invalidez de los títulos emitidos en el marco de los convenios celebrados entre la U.Na.F. y el WC- constituye el acto definitivo del órgano máximo de la U.Na.F. en los términos del art. 32 de la ley 24.521, motivo por el cual corresponde examinar si se hallan



configuradas las causales de arbitrariedad que la apelante endilga a la sentencia en lo que a ella se refiere.

Con tal comprensión, considero que asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el *a quo* no tuvo en cuenta que los actores no recurrieron la decisión que la afectaba dentro de los plazos perentorios que fija la ley 19.549 en su art. 25.

En efecto, según la exposición de la U.Na.F. y de las constancias de autos, la resolución 67/05 del Consejo Superior fue notificada el 30 de octubre de 2006 mediante la entrega de 17 fotocopias certificadas y legalizadas y se labró acta notarial en el domicilio que todos los supuestos alumnos españoles tenían como constituido en Rivadavia N° 62 de la Ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (v. acta del 30 de octubre de 2006 pasada ante la escribana Nidia F. Sola, titular del registro notarial número siete de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS, expedida en fojas de actuación B000922538 y B00092539, en el expediente 2623/06 de Rectorado de la U.Na.F. agregado en fotocopias certificadas como prueba documental, fs. 7/9), y el planteamiento de nulidad es del 6 de mayo de 2007, según la fecha que está consignada en el cargo de la demanda ante la Mesa de Entradas y Salidas de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, a fs. 76.

En tales condiciones y, dado que el art. 25 de la ley 19.549 establece un plazo de 30 días para efectuar la impugnación, se advierte que transcurrió en exceso el plazo legal y, por lo tanto, el recurso directo debe rechazarse por extemporáneo.

Si bien esta cuestión procesal bastaría para sellar la suerte del juicio y rechazar el recurso, en caso de que se considere lo contrario, entiendo que la sentencia es arbitraria por cuanto omitió ponderar argumentos conducentes para la correcta solución del pleito con desconocimiento de las constancias relevantes de la causa (doctrina de Fallos: 318:1349; 329:2429; 339:1483 y 343:1605).

En efecto, el tribunal soslayó el tratamiento de todas las irregularidades denunciadas por la U.Na.F. en sus presentaciones de fs. 127/131, 219/260, 420/428 y 508/510, de carácter administrativas, académicas y contables. También prescindió de la existencia de la causa penal "Dalfaro Carlos Antonio y otros s/ defraudación y abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 248), defraudación contra la administración pública, falsificación de documentos públicos, falsedad ideológica, malversación de caudales públicos (art. 261), estafa y malversación de caudales públicos (art. 260)", expte. FRE 94000651/2007/TO1, íntimamente vinculada a la presente causa, y de toda la documentación allí producida a la que se refirió la U.Na.F reiteradamente en dichas presentaciones (v. que la U.Na.F. la ofreció como prueba instrumental al contestar la demanda, a fs. 259).

Tampoco reparó en las conclusiones a las que arribó la Comisión de Investigaciones en su informe, que tuvo como objeto inspeccionar los hechos relacionados con las irregularidades denunciadas por la U.Na.F., la cual fue puesta en funcionamiento por el Consejo Superior y conformada por resolución (CS) 65/05. Tal informe fue tratado en Sesión Extraordinaria por el Consejo Superior (convocada por resolución rectoral 1983/05), aprobado por resolución (CS) 66/05 y considerado al momento de declarar nulos e inválidos los títulos emitidos por la U.Na.F. en su



resolución (CS) 67/05 (v. Informe de la Comisión de Investigaciones del Consejo Superior, del 14 de diciembre de 2005, en el expediente 71/09 del Consejo Superior de la U.Na.F. agregado en original como prueba documental, a fs. 02/15). Estas actuaciones fueron ignoradas por el tribunal pese a la relevancia que adquieren para una correcta solución del litigio.

Menos aún evaluó la resolución 117/02 del Ministerio de Educación de la Nación, que le otorga reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional al título de Licenciado en Sistemas -Ciclo de Licenciatura- que expide la U.Na.F., con el plan de estudios y duración de la respectiva carrera, según el detalle del Anexo II, de la que se desprende que se trata de una carrera presencial con una carga horaria de 1.220 horas reloj y que no se encuentra entre sus ofertas académicas la modalidad "a distancia".

En su análisis tampoco tuvo en cuenta la resolución del Consejo Superior 68/05, por la que se resolvió formular acusación por violación de los deberes institucionales, legales y académicos al Lic. Rector Carlos A. Dalfaro y al Decano de la Facultad de Administración, Economía y Negocios, Lic. Héctor Carmelo Quijano, ni la resolución 01/05 de la Asamblea Universitaria, mediante la cual dichos funcionarios fueron separados de sus cargos, entre otras resoluciones.

Por otra parte, el tribunal nunca sustanció la citación del tercero interesado, la solicitada a fs. 75, ni declaró la apertura de la causa a prueba, prescindiendo de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con las constancias de la causa para evaluar la validez del acto, lo que

importó la violación del derecho de defensa en juicio de la recurrente (v. causa N.66. XLVIII, Recurso de Hecho, "Núñez, Juan Carlos c/ Universidad Nacional de Tucumán s/ nulidad de acto administrativo", sentencia del 9 de septiembre de 2014).

En tales condiciones, entiendo que la sentencia apelada adolece del vicio de arbitrariedad manifiesta por cuanto se apartó de las constancias comprobadas de la causa, omitió el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y prescindió de las normas aplicables para una correcta solución del litigio, pues declaró nula de nulidad absoluta la resolución 67/05 del Consejo Superior con fundamentos aparentes, apoyándose sólo en conclusiones dogmáticas, sin brindar una respuesta efectiva a los planteos de la U.Na.F. y sin reparar en todas las irregularidades por ella denunciadas, que sí fueron tenidas en cuenta por el Consejo Superior para dictar aquella resolución.

-VI-

Por lo tanto, opino que corresponde declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y, en cuanto a la sentencia apelada, revocarla parcialmente en tanto declaró la nulidad de la resolución 2/06 del Rector de la U.Na.F., dejarla sin efecto en lo que atañe a la declaración de nulidad de la resolución 67/05 del Consejo Superior de dicha universidad y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que, con relación a este aspecto, se dicte una nueva sentencia ajustada a derecho.

Buenos Aires, de mayo de 2022.